



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-363/2024

**ACTORA:** LIZBETH TEJEDA  
MERCADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU  
VOCALÍA EN LA 19 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución emitida el pasado seis de mayo, por la Dirección Ejecutiva, en el expediente I.A./2414195107649, en la cual declaró improcedente la instancia administrativa presentada con motivo de la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, pues la actora acudió a interponer dicha instancia con posterioridad al veinte de abril de dos mil veinticuatro, es decir, fuera del plazo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

**Palabras clave:** *rectificación lista nominal, domicilio irregular, fecha límite, derecho fundamental.*

### I. ANTECEDENTES<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "INE".

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde a 2024, salvo indicación en contrario.

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”*, así como *“Los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”*<sup>5</sup>.
3. **Punto de acuerdo segundo, numeral 17 (Acuerdo INE/CG433/2023).** En el acuerdo mencionado, se estableció como fecha límite el **veinte de abril** para que la ciudadanía presentará su instancia administrativa con motivo diverso al de la reimpresión de la credencial para votar, a efecto de que se incorporen en las listas nominales de electores, producto de las instancias referidas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. **Solicitud individual parte actora.** El once de enero, la actora solicitó trámite de cambio de domicilio en el Módulo de Atención Ciudadana 141951 bajo el folio de solicitud individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de Credencial con número de folio 2414195101590.
5. **Proceso de verificación de domicilio.** El tres de febrero, la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco<sup>6</sup>, inició el procedimiento para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares de la actora, realizándose tres visitas por parte del personal del Registro Federal de Electores al domicilio señalado en el trámite descrito en el párrafo anterior, conforme a lo siguiente:

**a. Primera visita.** tres de febrero

---

<sup>5</sup> Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.

<sup>6</sup> En adelante junta distrital.



b. **Segunda visita.** cinco de febrero

c. **Tercera visita.** ocho de febrero<sup>7</sup>

6. Derivado de lo anterior, la junta distrital levantó cédula bajo el folio 14190362285623, en la cual, se anotaron los resultados de las visitas referidas, así como sus notificaciones.<sup>8</sup>
7. **Visita y notificaciones al anterior domicilio registrado.** El nueve de febrero, ante la falta de localización de la actora, la junta distrital realizó una verificación al domicilio que se tenía anteriormente señalado en la lista nominal, en la cual, la persona que atendió la visita informó que sí reconoce a la actora, pero que cambió de domicilio<sup>9</sup>.
8. **Notificación por estrados y retiro.** El dieciséis de febrero y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la actora, personal adscrito al Registro Federal de Electores de la junta distrital, fijó cédula de publicación por estrados, para hacer de su conocimiento que, de no comparecer en el plazo de diez días hábiles, se procedería al levantamiento del acta administrativa por ausencia de la ciudadana para la aclaración de sus datos del domicilio. Dicho acto fue tanto respecto del domicilio vigente como del domicilio anterior<sup>10</sup>.
9. Transcurrido el plazo indicado, el veintiséis de febrero se levantaron actas de exhibición en estrados para la aclaración de domicilio vigente y domicilio anterior, en las cuales, se hizo constar que se fijó debidamente en los estrados la notificación a la actora<sup>11</sup>.
10. **Acta administrativa.** El veintiséis de febrero, se levantó acta administrativa ante la ausencia de la actora para aclarar sus datos tanto del

---

<sup>7</sup> Visible a foja 19 y 20 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visibles a fojas 21 a 23 de este expediente.

<sup>9</sup> Visibles a fojas 28 a 32 del expediente SG-JDC-363/2024.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 24, 25, 33 y 34 del presente expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 26 y 35 del expediente.

domicilio vigente como del domicilio anterior, ya que no se presentó dentro del término señalado<sup>12</sup>.

11. **Relación de la ciudadanía dada de baja del padrón electoral y lista nominal de electores.** El cuatro de abril, la Junta Distrital publicó la relación de la ciudadanía dada de baja del padrón electoral y lista nominal de electores. La actora se identifica con el folio 285623<sup>13</sup>.
12. **Notificación de exclusión y reincorporación anterior.** El nueve de abril, la Junta Distrital notificó a la actora, en su domicilio anterior, que, después de haber realizado trabajos de campo y gabinete, así como verificación de los datos que había proporcionado al Registro Federal de Electores, se determina excluirla del padrón electoral y a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarla en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular<sup>14</sup>.
13. **Solicitud de rectificación a la lista nominal de electores (instancia administrativa).** El seis de mayo, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 141951 a solicitar la rectificación de la lista nominal de electores, por haber sido excluida de dicha lista<sup>15</sup>.
14. **Acto impugnado.** El mismo día, la autoridad responsable emitió la resolución en la cual declaró improcedente la solicitud citada en el párrafo anterior, por haberse presentado después del veinte de abril, mencionando que se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el estudio del fondo de la instancia administrativa, dada la fecha límite para la interposición de las mismas con motivo del proceso electoral 2023-2024<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 27 y 36

<sup>13</sup> Visibles a fojas 37 a 40 del expediente SG-JDC-363/2024.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 41 a 43 de este expediente.

<sup>15</sup> Visibles a fojas 44 del expediente.

<sup>16</sup> Visibles a fojas 10 a 18 del expediente en que se actúa.



15. **Instancia federal.** Contra la referida resolución, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía -mediante el formato que le fue proporcionado- ante la Junta Distrital; el cual, recibidas las constancias en esta Sala Regional, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, asignándole la clave de identificación **SG-JDC-363/2024**.
16. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado y cumpliendo el trámite de ley, el expediente fue admitido y sustanciado, para finalmente quedar los autos en estado de resolución con el dictado del cierre de instrucción.

## II. COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE en Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana que señala la posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de su exclusión del padrón electoral correspondiente a su domicilio en Jalisco y la determinación de improcedencia de la resolución impugnada<sup>17</sup>.

## III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

18. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.<sup>18</sup>
19. Asimismo, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar y realizar los movimientos relativos al padrón electoral.<sup>19</sup>

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el seis de mayo y se notificó a la actora el mismo día personalmente<sup>20</sup>, en tanto que presentó el medio de impugnación el mismo día.
21. Asimismo, la actora tiene legitimación, al ser una ciudadana que comparece por derecho propio; tiene **interés jurídico**, ya que es la promovente en el expediente con folio de control 2414195107649 y refiere que la sentencia le genera perjuicio. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### V. ESTUDIO DE FONDO

##### Agravio

---

<sup>18</sup> Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

<sup>20</sup> Visible a foja 18 del expediente SG-JDC-363/2024.



22. **Impedimento del derecho a votar.** Refiere que le causa agravio la resolución, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución Federal prevé en el artículo 35, fracción II, como ciudadana mexicana, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que establece el artículo 9 de la LGIPE y que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al voto.

### Respuesta al agravio

23. El agravio es **infundado** pues, tal como lo establece la resolución impugnada, mediante sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG433/2023, estableció que la fecha límite para solicitar mediante la instancia administrativa la incorporación a las listas nominales de electores, sería el veinte de abril.
24. Asimismo, se estableció para el nueve de mayo la fecha corte para la impresión de la lista nominal de electores producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También se considera oportuno establecer como corte para la generación e impresión de la Lista Adicional, el **9 de mayo de 2024**, de tal forma que se incluya en el referido instrumento electoral a las personas ciudadanas que tuvieron una resolución favorable a su Instancia Administrativa o Demanda de JDC y que se haya ordenado la generación, entrega de la CPV y/o la incorporación al Padrón Electoral y a la LNE.

De igual forma, se considera procedente que la fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos presenten su Instancia Administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión, sea el **20 de abril de 2024**, a efecto de que se incorporen en la Lista Adicional.

25. El artículo 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la Constitución Federal prevén derechos y obligaciones de la ciudadanía, entre los que destaca votar y ser votado en las elecciones populares.
26. A su vez, el artículo 36, fracción I constitucional en relación con los diversos 9, párrafo I y 130, párrafo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que, para poder ejercer el

derecho al voto, las y los ciudadanos deben inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

27. Ello, en el entendido que, conforme lo dispone el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Federal, el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de la que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores, en este caso, establecer fecha límite para la interposición de solicitudes.
28. En ese contexto, la intención de establecer un término para la interposición de las instancias administrativas fue el de realizar las actividades necesarias para el corte, generación e impresión de la lista nominal, ello tomando en cuenta el plazo de veinte días con el que cuenta el Instituto para la emisión de la resolución correspondiente.
29. Por lo que, se estimó conveniente la fecha límite del veinte de abril, esto, para analizar y entrar debidamente al estudio de las solicitudes respectivas.
30. Cabe precisar que el acuerdo INE/CG433/2023 contempla plazos más extensos en favor de la ciudadanía, pues el artículo 143, párrafo 3 de la LGIPE establece que las solicitudes de rectificación del listado nominal se pueden presentar a más tardar el catorce de marzo del día de la elección.

Artículo 143. 1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:

...

c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

...

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero. **En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.**  
**(Énfasis añadido)**



31. Así, la determinación de la autoridad responsable resulta apegada a Derecho y es acorde con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>21</sup>, respecto a que el derecho al voto si bien es un derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales.
32. Por tanto, la ciudadanía debe cumplir con obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar, así como la inscripción y actualización de datos en el Padrón Electoral dentro de los plazos establecidos –en este caso, hasta antes del veinte de abril– por lo que, el hecho de establecer un plazo que sea inamovible para solicitar la inscripción a la lista nominal o bien, para cualquier modificación, por regla general es legalmente válido.
33. Esto, al tratarse de una medida idónea, ya que atiende un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debida y adecuadamente la lista nominal.
34. Por tanto, no le asiste la razón a la actora, ya que, tras realizar el proceso administrativo correspondiente, se dio de baja del padrón electoral por domicilio irregular y, por ende, su credencial de elector dejó de estar vigente, por lo que se le informó a la actora que, para salvaguardar su derecho al voto, se reincorporaría en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular<sup>22</sup>.
35. Por ello es que no se cumplen los requisitos para ejercer el voto en el domicilio considerado irregular y sin que sea factible, ante la proximidad

<sup>21</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2018>

<sup>22</sup> Como se observa a foja 41 del expediente en que se actúa.

de la jornada electoral, que se lleve a cabo algún estudio por parte de la autoridad administrativa, que derive en alguna modificación al listado nominal.

36. En ese contexto, es que se considera apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable y resulta inviable jurídicamente que esta Sala Regional le ordene que para el actual proceso electoral se rectifique el listado nominal conforme lo pide la parte actora y sin que ello sea impedimento para una implementación posterior a la jornada electoral, por lo que tiene a salvo sus derechos para que acuda a partir del tres de junio.
37. En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es confirmar la resolución de seis de mayo, en el expediente I.A./2414195107649, dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Consecuentemente, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de



Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.*